

**PROYECTO DE ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR LA COALICIÓN “LOCHO ME DA CONFIANZA” PARA IMPUGNAR EL ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNARON FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TECOMÁN.**

**CONSIDERACIONES:**

1º.- El día 08 de abril del año en curso, la Coalición “Locho me da Confianza”, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, C. ALEJANDRO BRAMBILA GRANADOS, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo aprobado por el citado órgano electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de abril de 2005, consistente en la designación de funcionarios electorales de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse en el municipio de Tecomán el día de la jornada electoral del 10 de abril de 2005, para recibir la votación de la elección extraordinaria de Gobernador del Estado, específicamente por la designación de los CC. OMAR AUDELINO FLORES LÓPEZ y JOSEFA GALINDO MATÍAS, como Presidentes de las casillas 282 Contigua 1 y 283 Contigua 1, respectivamente, por considerar que los mismos no reúnen los requisitos que exige la ley para desempeñar los cargos de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.

2.- En acatamiento a lo previsto por los artículos 354 y 355 del Código Electoral del Estado, el Consejo Municipal Electoral de Tecomán dio trámite al referido recurso de revisión, haciéndolo llegar a este Consejo General el día 11 de abril del actual, mediante el oficio No. 70/05, signado por el C. LIC. JESÚS GUILLÉN CRUZ, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tecomán, acompañado de los documentos a que se refieren las diversas fracciones del segundo de los numerales invocados, constancias con las que este Consejo General integró el expediente del recurso de apelación, registrándolo con la clave de identificación CG-REV-01/2005, por ser la que le correspondía.

3.- Con fecha 11 de abril de 2005, el C. LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 356, primer párrafo, del Código Electoral del Estado, remitió el expediente del recurso de revisión de referencia al Consejero Secretario Ejecutivo, a efecto de que se certificara en su oportunidad, si el mismo fue interpuesto en tiempo y si efectivamente cumplía con los requisitos que exige el Código Electoral del Estado.

4.- En cumplimiento a lo anterior, con fecha 13 de abril de 2005, el Secretario Ejecutivo hizo constar y certificó que, habiendo procedido al análisis de las constancias que integran el expediente de referencia, *“se desprende que el mismo fue interpuesto dentro del término legal que establece el artículo 340 del cuerpo de leyes invocado, toda vez que el acto que se impugna fue emitido en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de abril de 2005, en la que estuvo presente el comisionado propietario de la Coalición “Locho me da confianza”, quien conforme a lo establecido por el artículo 345 del Código*

de la materia, se dio por notificado en virtud de su comparecencia a dicha sesión, mientras que con el sello de recibido impreso en el escrito de interposición del recurso de revisión, se evidencia que el mismo fue recibido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán el día 08 del mismo mes y año. De igual manera, se procede a analizar el recurso de revisión a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 del Código Electoral del Estado, poniéndose de manifiesto que el mismo fue presentado mediante escrito en el que se señalan el nombre y firma del recurrente, así como el acto impugnado y el órgano responsable; asimismo, tal como fue asentado en el Informe Circunstanciado, el C. ALEJANDRO BRAMBILA GRANADOS tiene plenamente acreditada su personalidad ante este Instituto como Comisionado Propietario de la Coalición “Locho me da confianza” ante el Consejo Municipal Electoral de Tecomán. En el escrito recursal se mencionan también agravios, preceptos legales que se estiman violados y hechos base de la impugnación. Sin embargo, esta Secretaría Ejecutiva advierte que el recurrente no señaló domicilio para recibir notificaciones y además no ofrece ni aporta pruebas para acreditar los hechos y consideraciones que precisa en su recurso, tal como lo exige la fracción VI del artículo 351 del Código invocado.” Dicha certificación obra a foja 89 del expediente respectivo.

5.- En virtud de la constancia levantada por el Consejero Secretario Ejecutivo, el mismo 13 de abril de 2005 el Presidente del Consejo General, actuando con el Consejero Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo con base en lo previsto por el artículo 352, segundo párrafo, del Código de la materia, en el que se ordenó requerir al promovente, para que subsanara la omisión consistente en no ofrecer ni aportar pruebas con su recurso de revisión, otorgándole para ello un plazo de 24 horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el recurso.

6.- En observancia del acuerdo citado, a las diez horas con quince minutos del mismo 13 de abril de 2005 fue fijada en los estrados de este Consejo General la cédula de notificación dirigida al C. ALEJANDRO BRAMBILA GRANADOS, mediante la cual se hizo de su conocimiento el acuerdo a que se hizo alusión en el párrafo anterior y al mismo tiempo se le requirió para que dentro del plazo de 24 horas, contadas a partir de la fijación de la propia cédula, subsanara la omisión consistente en no ofrecer ni aportar pruebas con su recurso de revisión, apercibido que de no hacerlo, se tendría por no interpuesto el mismo; cédula de notificación que fue retirada de los estrados una vez transcurridas las 24 horas de su fijación e integrada al expediente respectivo, sin que dentro de dicho plazo se haya recibido escrito alguno por parte de la Coalición “Locho me da Confianza” relacionado con el recurso de revisión que nos ocupa.

7.- Así las cosas, tomando en consideración que el promovente del presente recurso de revisión no subsanó la omisión consistente en no ofrecer ni aportar pruebas, aún cuando esta autoridad le otorgó la oportunidad para ello, procede aplicar la disposición contenida en el artículo 363, fracción V, del Código Electoral del Estado, que establece: “Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por las siguientes causales: ...V.- No se ofrezcan ni se aporten las pruebas en los plazos señalados por este Código, salvo que, por razones justificadas, no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;”. Cabe señalar que los plazos que otorga el Código Electoral para el ofrecimiento de pruebas son los siguientes:

1).- Los que concede el artículo 371, que son a).- al momento de presentar su escrito de interposición, o b).- dentro del plazo para la interposición de los recursos.

2).- El plazo otorgado por el segundo párrafo del artículo 352, para el caso de que el promovente omita presentarlas en los términos antes señalados, en cuyo supuesto debe requerírsele, otorgándole un plazo adicional de 24 horas contadas a partir de la notificación respectiva, para presentar sus pruebas.

Como es evidente, en el presente caso se surte la hipótesis prevista en la citada fracción V del artículo 363 del Código Electoral del Estado, toda vez que el promovente no ofreció ni aportó pruebas dentro de los plazos otorgados por el propio Código. En consecuencia, procede desechar el recurso de revisión promovido por el comisionado propietario de la Coalición “Locho me da Confianza”.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en lo previsto por los artículos 351, 352, 356, 363, fracción V y 371 del Código Electoral del Estado, este Consejo General aprueba el siguiente:

#### **ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se decreta el desechamiento del recurso de revisión promovido por la Coalición “Locho me da Confianza” en contra del acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Tecomán, con fecha 06 de abril de 2005, consistente en la designación de funcionarios de Mesas Directivas de Casillas.

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo por oficio al Consejo Municipal Electoral de Tecomán y por estrados al promovente, en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 346 del Código Electoral del Estado.

**TERCERO.-** Publíquese el presente en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, así como en un diario de circulación estatal.

Así lo acordaron por unanimidad los miembros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismos que firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

---

**LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO**  
Consejero Presidente

---

**LIC. JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO**  
Consejero Secretario Ejecutivo

---

**LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ**

Consejero Electoral

---

**LIC. FEDERICO SINUE RAMÍREZ VARGAS**

Consejero Electoral

---

**LIC. ROSA ESTHER VALENZUELA  
VERDUZCO**

Consejera Electoral

---

**LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO**

Consejera Electoral

---

**LICDA. MARIA DE LOS ANGELES TINTOS MAGAÑA**

Consejera Electoral